

do, dicha comunicación oficial también deberá ser publicada en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al contenido del presente reglamento.

Dado en la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristóbal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez, Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvarez Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, Secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

**Nota:** Esta página corresponde a las firmas del Reglamento de Ornato, Parques y Jardines del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; aprobado en la Sesión de Cabildo número ocho Ordinaria, celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

folio 07

## REGLAMENTO DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ

### LIBRO UNO GENERALIDADES

#### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, interés social y observancia

general, inclusive para cualquier otra estructura pública encargada de la seguridad pública en el área de prevención social, constituida al amparo del Bando de Policía y Gobierno, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto la preservación de la vida, la salud y el patrimonio de las personas, dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, la prevención en la Comisión de los delitos y la violación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estableciendo las normas que rigen la Policía Preventiva, el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas dentro de la jurisdicción del municipio y se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito y Transporte, su reglamento, lo establecido en el presente reglamento, convenios y acuerdos que el Ayuntamiento dicte sobre la materia y demás ordenamientos aplicables; para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado al tránsito de personas o cualquier tipo de vehículos en las zonas urbanas y rurales comprendidas dentro de los límites del municipio.

**Artículo 3.** La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal tendrá atribuciones normativas, operativas y de supervisión.

La atribución normativa consiste en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar, en los campos de prevención de los delitos, siniestros, vialidad y tránsito, sistemas de alarma, radiocomunicación y participación ciudadana, en los términos del presente ordenamiento y de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 4.** Son atribuciones operativas La Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal:

1. Observar y hacer cumplir, el Bando de Policía

y Gobierno del Municipio de Tuxpan, y el presente Reglamento;

II. Auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de los demás Reglamentos Municipales de Observancia General, de conformidad con sus respectivas atribuciones;

III. Efectuar las labores de vigilancia en la vía pública, parques y lugares destinados a espectáculos públicos;

IV. Vigilar que la propaganda comercial, deportiva, científica y de espectáculos públicos que se realicen en la vía pública, no sea contraria a las buenas costumbres;

V. Combatir toda manifestación pornográfica, el consumo de bebidas embriagantes en la vía pública, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y la malvivencia, y en general toda conducta antisocial;

VI. Coadyuvar en las acciones de protección civil en auxilio de la población en casos de siniestro o accidentes;

VII. Las demás que le confieran las Leyes y reglamentos Municipales;

Se entiende por atribuciones de supervisión: la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el presente Reglamento.

**Artículo 5.** Los funcionarios y empleados de la Dirección, deberán implementar planes y programas tendientes a prevenir y remediar situaciones que alteren o puedan alterar el orden y la seguridad pública. Todos los servicios prestados por esta Dirección serán gratuitos, salvo los que de manera expresa se indiquen en el presente reglamento o en alguna otra disposición que así lo señale.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las autoridades

**Artículo 6.** El alto mando de la Policía y Tránsito municipal corresponde al Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxpan, Veracruz, este reglamento y los acuerdos que emita el Cabildo del Ayuntamiento.

**Artículo 7.** Son autoridades municipales en materia de Policía Preventiva y tránsito municipal:

I. El Ayuntamiento, como órgano supremo municipal;

II. El Presidente Municipal, en su función ejecutiva;

III. El o los Ediles comisionados del ramo, en su función supervisora;

IV. El Director General de Policía y Tránsito Municipal, con las facultades que las normas le otorgan;

V. Los servidores públicos dependientes de la Dirección, conforme a este Reglamento y a las disposiciones que al efecto se expidan;

VI. A las demás personas e instituciones que con carácter oficial reconozca este reglamento; y

VII. Las autoridades a las que aludan las Leyes Estatales.

**Artículo 8.** El personal adscrito a la Dirección forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza. Sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I) El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas. Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas.

II) El personal administrativo será nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

III) Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

**Artículo 9.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. **Municipio:** El Municipio de Tuxpan, Ver.

II. **Dirección:** Dirección General de Policía y Tránsito Municipal;

III. **Infracción:** La sanción por incumplimiento, omisión o desacato al presente reglamento, la cual deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal;

IV. **Pcatón:** Persona que transita a pie por la vía pública;

V. **Peso bruto vehicular:** El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificados por el fabricante;

VI. **Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;

VII. **Terminal:** Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público; y

VIII. **Vialidad:** Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del municipio.

**Artículo 10.** Son autoridades auxiliares:

I) En materia de seguridad pública, los Agentes de Tránsito y los Agentes Municipales del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

II) En materia de tránsito, la policía preventiva y los Agentes Municipales del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

**Artículo 11.** Son órganos auxiliares en materia de tránsito, los consejos o patronatos conformados por la sociedad civil, que se constituyan para impulsar propuestas y fomentar la educación en materia de vialidad, a convocatoria y previa aprobación del Ayuntamiento.

## LIBRO SEGUNDO

De la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal

### CAPÍTULO PRIMERO

De la estructura orgánica

**Artículo 12.** El personal operativo de la Dirección se integra con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con sus fines, y su estructura orgánica fundamental es la siguiente:

I. Dirección General:

A. **POLICÍA:** Un Primer Comandante de Policía; Dos Segundos Comandantes de Policía; Personal Administrativo; Oficina de Barandilla; Policías.

B. **TRÁNSITO:** Un Jefe de Servicios; Dos Jefes de turno; Personal Administrativo; Encargado de Ingeniería Vial; Dos peritos; Agentes de Tránsito.

La Dirección contará con Departamento Médico y Departamento de capacitación y educación vial para el apoyo en sus funciones de Policía y Tránsito, conforme al presupuesto que al efecto se apruebe.

**Artículo 13.** El Director General será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en tal virtud ejerce el mando de la fuerza de Policía y Tránsito, personal administrativo y otros elementos que integren la Dirección en su integridad.

**Artículo 14.** Son auxiliares de la Dirección quienes con su esfuerzo colaboran en la preparación, concepción, planeación, control, supervisión, evaluación y apoyo de las actividades de Policía y Tránsito.

**Artículo 15.** Las oficinas administrativas son las encargadas de administrar los recursos humanos y materiales, a fin de utilizarlos de tal manera que se logre el máximo rendimiento y eficiencia en el ahorro de esfuerzos y en alcance de resultados positivos para la Dirección y la seguridad en general de los habitantes del municipio de Tuxpan.

La Oficina Administrativa se compondrá de las siguientes áreas:

### RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES:

Encargada del manejo de los recursos humanos, entrevistas, formulación de expedientes y hojas de servicio, reclasificaciones, altas, bajas, asignaciones y control de personal de cada sección, despacho y control de nombramientos recibidos por parte del Director o del Presidente Municipal, control de faltas, descuentos, amonestaciones, arrestos y reportes de personal; además del control de equipo, armas y unidades de la Dirección, en coordinación con la Oficialía Mayor, a fin de vigilar que se haga efectivo el mantenimiento de equipo y unidades, distribución de papelería a cada uno de los departamentos y demás áreas administrativas que lo requieran.

**PSICOLOGÍA:** Encargada de realizar los estudios de evaluación a los reclutas y personal que pre-

tenda ingresar a la corporación, así como aquellos que presentan problemas en el desempeño de sus labores. Asimismo, corresponde a esta área coadyuvar con el Departamento Legal y Social en la conformación de actividades de difusión y cursos diversos.

**ESTADÍSTICA:** Encargada de llevar el control y datos sobre las infracciones de tránsito, accidentes, faltas al bando de policía y gobierno, e ingresos por rezagos Municipales de todas las secciones de la Dirección; ingresos de policía y tránsito; relación e informes sobre infracciones por aliento alcohólico y estado de ebriedad; control de documentos; garantías por infracciones de tránsito, etc.

**ARCHIVO:** Se encarga de la guarda y aseguramiento de las hojas de servicio, y expedientes del personal dado de alta o baja de la Dirección, registro de correspondencia recibida y foliada, así como de la que egresa de la Dirección.

**Artículo 16.** El Jefe de Servicio se coordinará con su Jefe en turno, para que se encargue de los operativos de los elementos en su función de Agentes de tránsito, motociclistas, cruceros, peritos y en todo lo relativo al Tránsito y Seguridad vial del municipio; y al cumplimiento y aplicación del Libro Tercero del presente reglamento, así como lo que le establezca su superior jerárquico, y las demás leyes y reglamentos.

**Artículo 17.** El Primer comandante en turno se coordinará con su segundo Comandante de Policía, para velar por el servicio de vigilancia y protección ciudadana; controlar los roles del servicio de patrullaje; verificar y autorizar los partes de novedades; Supervisar y dirigir los operativos de policía implementados por la superioridad; vigilar que los oficiales de policía respeten los derechos y garantía de los ciudadanos, observando el contenido del Libro Cuarto del presente Reglamento y las demás funciones que le establezca su superior jerárquico, las leyes y reglamentos Municipales.

**Artículo 18.** La Dirección se coordinará con las correspondientes Direcciones de Protección Civil, Bomberos y Ecología, para el desarrollo de los operativos y acciones necesarios para el auxilio de la

comunidad en salvaguarda de su integridad física y de su patrimonio, salvaguarda de la salubridad general y ecológica del municipio, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y las demás instancias competentes tanto municipales como estatales, en el evento de que ocurra cualquiera de los siguientes percances:

- I. Percance ecológico,
- II. Incendios,
- III. Incendio químico,
- IV. Explosión,
- V. Inundación,
- VI. Terremoto o temblor de tierra,
- VII. Cualquier tipo de percance que ponga en peligro la salubridad, la vida y el patrimonio de los vecinos y habitantes del municipio.

**Artículo 19.** El Departamento Médico será el encargado de ejecutar planes y programas tendientes a garantizar en todo momento el derecho humano a la salud de las personas que puedan resultar lesionadas con motivo de accidentes de tránsito, desastres naturales o la comisión de algún delito; asimismo, ejecutará acciones tendientes a verificar el estado de salud de los conductores, del personal de la Dirección y las demás que imponga el superior jerárquico, así como la reglamentación municipal aplicable.

**Artículo 20.** Es obligación de cada uno de los Departamentos, emitir un manual operativo al tenor de las funciones y disposiciones contenidas en el presente reglamento, mismo que deberá especificar no sólo la estructura de cada área, sino el procedimiento a seguir en las funciones atribuidas al personal que lo integre.

El reglamento interior deberá ser presentado al Presidente Municipal para su aprobación por el Cabildo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los nombramientos y remociones del personal

**Artículo 21.** Todo el personal de la Dirección forma parte de la estructura administrativa municipal y será de confianza serán nombrados y removidos

por el Presidente Municipal, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

**Artículo 22.** Para ser nombrado Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 25 años de edad;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de Policía Preventiva y seguridad vial;
- V. Contar preferentemente con experiencia dentro de la Administración Pública Municipal;
- VI. Los señalados por las disposiciones estatales o municipales aplicables.

**Artículo 23.** Los policías, los agentes de tránsito, el personal administrativo, técnico y demás que preste sus servicios en la Dirección, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de empleo, cuya forma le será entregada en la Dirección;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Credencial de elector o CURP;
- IV. Certificado de no antecedentes penales expedido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- V. Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal del lugar de residencia;
- VI. No haber sido sancionado con baja de otro cuerpo policiaco o de ninguna otra institución relacionada con la seguridad pública o tránsito;
- VII. Tener los conocimientos necesarios en materia de Policía y/o vialidad o haber cursado la instrucción básica impartida por la Dirección;
- VIII. Contar con licencia de manejo para los casos de aplicar como agente de tránsito;
- IX. Certificado de educación secundaria; y
- X. Tener una edad mínima de 18 años y una máxima de 40 al día de su contratación y una estatura de por lo menos 1.65 metros.

### CAPÍTULO TERCERO

De la competencia

**Artículo 24.** Es competencia de la Dirección:

**I. En materia de Seguridad y Tranquilidad Pública:**

a) Evitar la ejecución de cualquier hecho contrario a la tranquilidad pública, y para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;

b) Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, templos, juegos y en general todos aquellos lugares que temporal o permanentemente sean centro de altas concurrencias civiles;

c) Prevenir y combatir por todos los medios a su alcance, accidentes de tránsito, incidencias, inundaciones, explosiones, derrumbes y otras que por su naturaleza pongan en peligro inminente la seguridad o la vida de los habitantes;

d) Evitar que los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en las calles, parques y demás lugares públicos, causen daños a las personas o propiedades; debiendo depositarlo en el centro de salud para su custodia y posterior entrega a quien acredite la propiedad.

e) En auxilio de la Tesorería Municipal, retirar de la vía pública con absoluto respeto a la dignidad humana, a toda persona que se encuentre vendiendo mercancía dentro de las zonas prohibidas; incitando a la consumación de actos de violencia y en general, todos aquellos que careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en vía pública, se dediquen al ejercicio de tal actividad;

f) Vigilar durante el día y la noche, las calles de todo el Municipio y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos, y cualquier tipo de atentado en perjuicio de la sociedad y patrimonio, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda ejecutando alguno de los hechos que se expresan anteriormente, presentándolos de manera inmediata ante la autoridad competente;

g) Auxiliar a las personas que se encuentren imposibilitadas para transitar por alguna enfermedad, así como retirar de la vía pública a los que por encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga no puedan moverse por sí mismos. Lo anterior observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos;

h) Con absoluto respeto a la dignidad humana,

vigilar a los vagos y mal vivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, o que sean objeto de la comisión de éstos;

i) Vigilar los centros de diversión y recreación, el movimiento en las terminales de autobuses, así como en hoteles, moteles, etc., para tratar de prevenir o impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

j) Atender a los visitantes extranjeros y nacionales, proporcionándoles todo tipo de información necesaria que soliciten relacionada con el Municipio y el Estado en general, para su mayor seguridad y comodidad;

k) Evitar que los menores de edad frecuenten los centros de corrupción, como son: cantinas, bares, cervecerías, billares, etc., exigiendo a los dueños y encargados de tales lugares el exacto cumplimiento de esta disposición. En caso contrario, deberán dar parte a la autoridad competente;

l) Recoger en todo caso, las armas consideradas como prohibidas, así como aquellas permitidas por la Ley, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas, inclusive aún cuando la muestra si está haciendo mal uso de dicha arma;

m) Llevar un registro de delincuentes conocidos y gente de mala conducta, en el que consten sus antecedentes, procediendo además a la formación de su ficha de control, con retrato, huellas dactilares, filiación y todos los datos que permitan su fácil identificación;

n) Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, de aquellos en que la finalidad principal sea obtener las ganancias provenientes de las apuestas que se crucen, y en general, de todo lo que las Leyes y reglamentos consideren como juegos prohibidos;

o) Auxiliar a los funcionarios y autoridades ministeriales y judiciales en el ejercicio de sus funciones debidamente fundadas, cuando sean requeridas para ello;

p) Retirar de la vía Pública, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad humana, a los dementes y a los niños que vaguen extraviados y ponerlos a disposición de las instituciones encargadas de su cuidado y destino;

q) Cuidar que en los lugares de la vía Pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de las transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles, que adviertan los posibles riesgos de accidentes;

r) Reportar ante quien corresponda, cualquier deficiencia en el alumbrado público para que proceda a la corrección de la falta denunciada, así mismo, reportar a quien corresponda las fugas de agua potable de la red de distribución del municipio, las fugas de aguas negras y los acumulamientos de basura, fuera de los sitios previstos para ello, que en algún momento puedan ocasionar focos de infección dentro del Municipio;

s) Intervenir en las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contra la contaminación y el ruido; y en general

t) Prevenir y evitar la Comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes contempladas en el Bando de Policía y Gobierno.

## **II. En materia de cultos:**

La Policía deberá velar para que no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso que con motivo de la celebración de algún santo patrono o con cualquier otro pretexto semejante, sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación; así mismo prevendrá que no se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se quemé pólvora en los sitios públicos sin la licencia respectiva de las autoridades competentes, y que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, quermeses, tómbolas, bailes, danzas, se venda mercancías en los patios de los templos, sin la licencia otorgada por las autoridades administrativas.

## **III. En materia de educación:**

a) Vigilará que los niños en edad escolar que vaguen por las calles, concurren a las escuelas en que estén inscritos o en su defecto informar a la dependencia o institución responsable, del incumplimiento de esta obligación;

b) Cuidar que el tráfico de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga con la velocidad y precaución apropiados, así como organizar operativos de vialidad en las zonas mencionadas;

c) Evitar que en las zonas perimetrales de los centros escolares se formen grupos de vagos y mal vivientes, garantizando así la seguridad de los menores;

d) Capacitar a la población estudiantil en materia de educación vial; seguridad pública; prevención de

delitos y desastres. Generar una cultura de la prevención en la población infantil;

#### **IV. En materia al ornato de la ciudad:**

a) Que los parques y jardines no sean maltratados, procediendo a la detención de quien sea sorprendido causando daños o deterioro en las plantas, árboles o edificaciones de los mismos, poniéndolo a disposición de la autoridad competente. Lo anterior con absoluto apego a los derechos humanos;

b) Que no sean dañados los edificios, monumentos y cualquier otro tipo de construcción pública;

c) Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados expreso, así como que con el pretexto de anunciar comerciales, propaganda política o de cualquier otro motivo, se pinten o manchen las fachadas de los edificios y monumentos públicos;

d) Dar aviso a las autoridades correspondientes del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, atracciones mecánicas y otras diversiones similares, cuyos empresarios o dueños carezcan de la licencia respectiva.

#### **III. En materia de Tránsito Municipal:**

a) Tomar conocimiento de los accidentes de su jurisdicción, así como la investigación y causas determinantes del mismo, procediendo de acuerdo al contenido del Libro Tercero de este reglamento;

b) Intervenir para evitar cualquier suspensión del Tránsito de vehículos;

c) En todos los accidentes, los agentes de tránsito tendrán la facultad de ordenar en caso necesario, la inmovilización de los vehículos, hasta tanto se reúnan fondos los pormenores del mismo para efectos del peritaje y deslinde de responsabilidades;

d) Deberán impedir la circulación de vehículos que no llenen o cumplan con los requisitos de seguridad, contemplados en el reglamento correspondiente;

e) Detener a los conductores que manejen un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, que represente un peligro para la sociedad, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, y respetando en todo momento su dignidad humana. Proceder a la aplicación imparcial del contenido del Libro Tercero de este Reglamento, así como observar los métodos o procedimientos mar-

cados en el reglamento, con estricto apego al mismo, debiendo utilizar siempre la buena fe, justicia y criterio, en la aplicación.

#### **VI. En materia de salubridad Pública:**

a) Dar aviso a las autoridades sanitarias de cualquier posible foco de infección, en su recorrido en el Municipio.

Los miembros de la Policía, los Agentes de Tránsito y el personal operativo dependiente de las jefaturas, deberán estar instruidos respecto a los domicilios de los médicos, sanatorios, hospitales, clínicas y farmacias de guardias, debiendo dar a los particulares los informes que a este respecto soliciten.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De las atribuciones y obligaciones de las autoridades**

**Artículo 25.** El Director General cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Ayuntamiento; además deberá:

I. Mantener la disciplina y el respeto a los derechos humanos del personal de la Dirección;

II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios que preste la Dirección;

III. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección previo acuerdo del Ayuntamiento;

IV. Proponer, por conducto del Ayuntamiento, a las autoridades estatales competentes, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de concesión estatal, y vigilar su eficaz funcionamiento;

V. Proponer al Edil o Ediles, las reformas al reglamento;

VI. Resolver los recursos interpuestos por la ciudadanía en ejercicio derechos;

VII. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la Dirección, a efecto de cumplir con los lineamientos de este Reglamento y demás acuerdos y circulares dictados al respecto;

VIII. Elaborar un Programa Operativo Anual, previa aprobación del Cabildo; donde se contengan todas y cada una de las actividades que habrá de desarrollar la Dirección; y

IX. Las demás que disponga el presente reglamento.

**Artículo 26.** Todo el personal de la Dirección, deberá en el desempeño de sus funciones:

I. Evitar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Dirección. Les está terminantemente prohibido concurrir a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio;

II. Garantizar el total respeto a los derechos humanos de las personas a quienes presten sus servicios;

III. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades administrativas a que aluden la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; las disposiciones emitidas por el Congreso Local; y los demás ordenamientos estatales o municipales.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las prohibiciones

**Artículo 27.** Son prohibiciones para todo miembro integrante de la Dirección:

I. Tener participación en actos públicos en los que se denigre en forma alguna a la Dirección, al gobierno en sus diferentes niveles o a las Leyes que rigen el país;

II. Penetrar a los espectáculos públicos sin contar con el correspondiente boleto que le permita su acceso, con la salvedad de que se encuentre en servicio y sea necesario para el cumplimiento de sus facultades;

III. Realizar o participar en horas de trabajo, en colectas de fondos, rifas o sorteos;

IV. Abandonar el servicio o comisión que se encuentre desempeñando, antes de que llegue su relevo o bien obtenga la autorización correspondiente;

V. Tomar parte activa estando en servicio, en ma-

nifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político;

VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como el aceptar ofrecimiento o promesas por cualquier acción u omisión correlacionadas con el servicio que le ha sido encomendado.

VII. Presentarse al desempeño o desarrollo del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el influjo de drogas, enervantes o fármacos en general, o bien ingerir las mismas estando en servicio, con la salvedad de un medicamento por prescripción médica;

VIII. Detener o privar de su libertad a cualquier persona que hubiese exhibido la suspensión provisional o definitiva, o sentencia de fondo que le favorezca, dictados en los juicios de amparo que hubiese interpuesto ésta;

IX. Clausurar establecimientos comerciales, industriales o de cualquier género, no obstante que los propietarios de los mismos, exhiban la suspensión provisional o definitiva, o la resolución de fondo que le favorezca, dictada por los Jueces de Distrito correspondientes, los Tribunales Unitarios o Colegiados, o la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Presentarse uniformado estando en servicio o franco, en centros y clubes nocturnos, bares y discotecas, excepto cuando sea requerido para ello con motivo de sus funciones;

XI. Apropiarse de los instrumentos u objetos del delito, o de aquellos que por cualquier motivo fueran recogidos o le hayan sido entregados;

XII. Apropiarse de los objetos, propiedades, posesiones, documentos o cualquier otra cosa que durante un siniestro, desastre natural o delito se hubiere encontrado; buscando en todo momento la restitución de dicho objeto a su legítimo propietario o poseedor;

XIII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas;

XIV. Revelar datos u órdenes que reciba con motivo del servicio encomendado;

XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad dentro o fuera del servicio, o valerse de su investidura para la comisión de cualquier acto que no sea de su competencia;

XVI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o falta, después de encontrarse éstos asegurados u omitir ponerlos a disposición inmediata de la barandilla;

XVII. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendadas;

XVIII. Presentarse fuera de las horas señaladas para la prestación del servicio o comisión que se le ha encomendado;

XIX. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y del ministerio público, o de los jueces calificadores en los casos que tengan relación con la libertad de personas;

XX. Vender o disponer del armamento y equipo, propiedad de la corporación, proporcionado para el servicio; y,

XXI. Violar las Leyes, reglamentos y demás disposiciones del orden civil, penal, ecológico o administrativo.

En el evento de que cualquier miembro de la Dirección incurra en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere este precepto, será sancionado por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se haga la respectiva consignación ante el Ministerio Público, en caso de que cualquiera de los supuestos constituya un ilícito sancionado por el Código Penal vigente en el Estado.

**Artículo 28.** Los elementos operativos de la Dirección comisionados al Servicio de Tránsito Municipal no podrán portar arma de fuego.

### LIBRO TERCERO Del servicio de Tránsito

#### CAPÍTULO PRIMERO De su estructura

**Artículo 29.** Para la debida prestación de los Servicios de Tránsito en el Municipio, se contará con la estructura contenida en el artículo 12, fracción I, inciso B., del presente reglamento, siendo la siguiente:

Dirección General:

- Un Jefe de Servicios;
- Dos Jefes de turno;
- Personal Administrativo;
- Encargado de Ingeniería Vial;
- Dos peritos;
- Agentes de Tránsito.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De los derechos

**Artículo 30.** Son derechos del personal de la Dirección, los siguientes:

I. Recibir cursos de capacitación y adiestramiento en el área de su desempeño laboral;

II. Participar en los concursos de remoción para ascensos;

III. Obtener los estímulos señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre que se acrediten los requisitos ahí previstos;

IV. Gozar de trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, subalternos y demás compañeros de trabajo;

V. Percibir un salario remunerador, atendiendo a las disposiciones que rijan la materia;

VI. Gozar de las prestaciones y servicios de la seguridad social, atendiendo a las disposiciones que para el efecto apliquen;

VII. Recibir asesoría jurídica por las autoridades Municipales, en aquellos casos en que por el motivo del cumplimiento del servicio, sin mediar dolo o culpa, incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos o de responsabilidad administrativa;

VIII. Recibir por parte de la Dirección, la dotación de armas, parque, uniformes y equipo diverso, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;

IX. Conservar la estabilidad en su cargo, siempre y cuando cumplan debidamente con sus obligaciones;

X. Que las autoridades municipales garanticen sus derechos humanos como trabajadores que son;

XI. Contar con copia del presente Reglamento; y,

XII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De las atribuciones y funciones del personal

**Artículo 31.** El Jefe de Servicios de Tránsito Municipal, auxiliara al Director en el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 32.** El Jefe de Servicios de Tránsito Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;

II. Identificar puntos y arterias conflictivos dentro de la ciudad, proponiendo la solución debida;

III. Establecer medidas de seguridad vial en zonas urbanas, suburbanas y rurales de las poblaciones del Municipio autorizando o prohibiendo áreas de circulación para toda clase de vehículos según su tipo y dimensiones; áreas de estacionamiento donde esto sea procedente\* fijando áreas para carga y descarga de transporte y demás que tiendan a garantizar la segura circulación de peatones y vehículos;

IV. Estudiar y proponer soluciones a quejas del público en materia de tránsito y vialidad;

V. Elaborar proyectos de señales, de ubicación de semáforos y, una vez aprobados, ordenar su fabricación y mantenerlos en buen estado;

VI. Vigilar la fabricación de señales;

VII. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

VIII. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan;

IX. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite de forma fundada motivada por escrito, en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;

X. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y demás equipo de que disponga el personal de vigilancia;

XI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;

XII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas, suburbanas y rurales comprendidas dentro de los límites del municipio;

XIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores, ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y, Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

En el ejercicio de las funciones a que aluden los incisos II, III, IV, V, XI Y XII podrá auxiliarse o trabajar de manera conjunta con la población civil que al efecto se hubiere organizado en cualquiera de las

formas previstas por el artículo 11 de este Reglamento.

**Artículo 33.** Las facultades y obligaciones de los Jefes en turno son:

I. Coordinarse con el Director y el Jefe de Servicios en la realización general de los objetivos principales de la Dirección;

II. Cumplir eficazmente las órdenes que reciban a través de sus superiores;

III. Distribuir al personal conforme a la necesidad de servicios;

IV. Entregar al cuerpo de agentes los talonarios de las actas de infracciones;

V. Cuidar que los agentes cumplan con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que impongan otras disposiciones municipales;

VI. Proponer al Jefe de Servicios las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;

VII. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

VIII. Responder del equipo móvil y herramienta de cualquier otra naturaleza que dispongan para el desempeño de sus funciones;

IX. Poner especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados etc.

X. Dirigir el Departamento cumpliendo los objetivos señalados en el Bando de Policía y Gobierno y en este Reglamento, y hacer que se mejore constantemente el servicio que prestan al público.

**Artículo 34.** Los Peritos tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

I. Intervenir en caso de accidente, poniendo a disposición del Ministerio Público, a través del Director General, personas y vehículos, cuando el accidente entrañe la posible comisión de un delito oficioso, anexando el parte pormenorizado.

II. Practicar exámenes de pericia en el manejo, conocimiento del motor y funcionamiento del vehículo, a los aspirantes a conductores;

III. Auxiliar a las autoridades del Estado, cuando éstas requieran su intervención, en procedimientos penales, civiles, administrativos o de otra índole.

**Artículo 35.** Son atribuciones y obligaciones de los agentes:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad, formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este reglamento;

II. Responder del equipo y uniformes, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza, mismas que deberán ser entregadas al Jefe en turno a la brevedad posible;

III. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran darán aviso inmediato al Departamento de peritos, en el caso de que resulten heridos procurar su ágil atención médica, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

IV. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con capacidades diferentes y menores de edad;

V. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad competente;

VI. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

VII. Los demás que dispongan el presente reglamento.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **De la definición de zonas**

**Artículo 36.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Calle, la porción de terreno designada para el

uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;

II. Banqueta, la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;

III. Arroyo de circulación, la fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos;

IV. Intersección, el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;

V. Paso de peatones, la parte destinada expresamente para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas; y,

VI. Zona peatonal, es el área destinada al uso exclusivo de los peatones; quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;

**Artículo 37.** Las autoridades de tránsito municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **De la circulación de los vehículos**

**Artículo 38.** La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo.

**Artículo 39.** Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo y será responsable solidariamente con el o los propietarios.

**Artículo 40.** En los cruces controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

**Artículo 41.** Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de toda acción que pueda cons-

tituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas, o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza, quedando facultada la Dirección a removerlos. En caso de justificada necesidad de maniobrar, ello deberá hacerse de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

**Artículo 42.** Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general, con el motor en marcha.

**Artículo 43.** Para el tránsito de caravanas de vehículos en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

**Artículo 44.** Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones autorizadas.

**Artículo 45.** Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

**Artículo 46.** Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de, las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

**Artículo 47.** Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones, deberán circular por el carril derecho.

**Artículo 48.** El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

**Artículo 49.** Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

**Artículo 50.** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

**Artículo 51.** Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso.

**Artículo 52.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

**Artículo 53.** En los cruceos donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que lleguen primero al mismo, tienen preferencia con relación a los demás vehículos.

**Artículo 54.** En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: los de Bomberos, Protección Civil, ambulancias, vehículos oficiales de tránsito y policía, en servicio.

**Artículo 55.** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

**Artículo 56.** Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

**Artículo 57.** La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito.

to de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I. Vías Primarias.

- a. Bulevares,
- b. Avenidas,
- c. Calzadas.

II. Vías Secundarias:

- a. Calle Colectora,
- b. Residencial
- c. Industrial.

III. Calle Local:

- a. Callejón,
- b. Privada,
- c. Peatonal,
- d. Pasaje,
- e. Andador.

IV. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a. Estacionamientos,
- b. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas,
- c. Paraderos,
- d. Otras estaciones.

**Artículo 58.** Se clasificarán como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

I. Tipo de camino: Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o tercería; y una de empedrado sobre una de terracería.

II. De los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente. Un boulevard de 2 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 1, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de 2 carriles o más sobre una avenida de 2 carriles sin camellón central, una avenida de 2 carriles sobre una de 1 carril y una avenida de 2 carriles a una de 1, todas sin camellón central divisorio.

III. Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

IV. En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferen-

cia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha;

V. En los cruceos la preferencia de circulación será señalada por las flechas de color rojo;

VI. En los cruceos en donde las flechas de circulación sean ambas de color negro o no exista flecha, se procederá a circular uno a uno sin preferencia; y

VII. En los cruceos o bocacalles en donde no haya agente de tránsito, semáforos o señales, tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha y se procederá a circular uno a uno.

**Artículo 59.** Antes de entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia, los conductores de los vehículos realizarán alto total.

**Artículo 60.** En todos los cruceos o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso y el conductor está obligado a realizar alto total.

**Artículo 61.** Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos en circulación.

**Artículo 62.** El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo detenerse o cambiar de carril, no podrá iniciar la maniobra, después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

**Artículo 63.** Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, con las excepciones que marquen los señalamientos;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VI. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

VII. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines, campos deportivos y andadores.

**Artículo 64.** Queda prohibido dar la vuelta en "u" en bulevares, avenidas y calles, con o sin camellón central divisorio, señalados por la Dirección.

**Artículo 65.** La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genere mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

**Artículo 66.** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz baja, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

**Artículo 67.** La velocidad máxima permitida en la zona urbana y áreas recreativas será:

I. De 60 kilómetros por hora, salvo señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón;

II. De 40 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas;

III. De 20 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión y en las playas, parques y demás lugares de recreación, además deberán, dentro de las zonas mencionadas, de estar permitido, estacionarse en batería, sin afectar el área de rodamiento, ni entorpecer el tránsito, y al circular deberán ocupar su extrema derecha.

La Dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando la señalización correspondiente

**Artículo 68.** Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

**Artículo 69.** Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas, deberán frenar con auxilio de motor.

**Artículo 70.** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este reglamento.

**Artículo 71.** Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, zonas escolares o para permitir el paso a éstos.

**Artículo 72.** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

**Artículo 73.** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**Artículo 74.** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**Artículo 75.** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y

III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruceo.

**Artículo 76.** El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita circulación con fluidez.

**Artículo 77.** El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

**Artículo 78.** Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas, excepto en caminos rurales o tercerías cuando por inclemencias del tiempo sea necesario para circular en caminos fangosos, o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

**Artículo 79.** Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm, y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;

III. Cuando el vehículo está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

IV. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la guarnición;

V. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

**Artículo 80.** Los concesionarios o conductores de vehículos de servicio público o de transporte escolar, observarán además las siguientes disposiciones.

I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada única-

mente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos.

III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.

IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.

V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación del servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la autoridad competente, exceptuando los casos de congestión vial u obra pública y las paradas intermedias que solicite persona con capacidad diferente o notoria muestra de enfermedad;

VII. Los conductores y demás personal deben respetar el descuento, aprobado por autoridad competente, en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrán también para los niños hasta de seis años de edad y los adultos mayores que muestren su credencial de INSEN.

VIII. Es obligación del concesionario destinar el asiento delantero izquierdo, atrás del conductor, para personas con capacidades diferentes;

IX. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.

X. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada sólo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo y no respetar la ruta completa;

XI. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas señaladas por la autoridad correspondiente.

XII. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que se exceda del 20% de la capacidad del vehículo.

**Artículo 81.** Los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

**Artículo 82.** Los conductores de vehículos que pretendan adelantar o rebasar a un transporte escolar detenido en la vía pública, que se encuentre realizando el ascenso o descenso de escolares, deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

**Artículo 83.** Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones.

II. Estacionarse o pararse en doble fila.

III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso, siempre y cuando la entrada de vehículo sea utilizada con el fin propio de estacionamiento; a menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público; En las avenidas de acceso controlado.

V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores.

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada.

VII. En zonas o cuerdas en donde exista un señalamiento para ese efecto. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales.

VIII. Dejar estacionado el vehículo más de 15 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.

IX. Frente a tomas de agua para bomberos; y

X. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.

**Artículo 84.** Todo vehículo que carezca de placas o engomado podrá ser recogido por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre mal estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

**Artículo 85.** Todo vehículo que sufra descompostura o falta de combustible en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

**Artículo 86.** En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, será sancionado quien finja descompostura con el fin de estacionarse en lugar prohibido.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

**Artículo 87.** Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo, a excepción de la autoridad municipal en casos de fuerza mayor.

**Artículo 88.** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

**Artículo 89.** La Dirección de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, la tarifa y el cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser respetados invariable-

mente y estar colocados en un lugar visible del interior del vehículo.

Así mismo, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con pólizas de seguro de viajero y seguro que cubran la responsabilidad civil por las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones, en sus bienes o persona;

II. Sujetarse a las bases de servicio en la vía pública y rutas del transporte urbano, propuestas por la Dirección, aprobadas por el Cabildo.

III. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

IV. Los conductores de autobuses, combis, minibuses y taxis deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidente o descompostura.

V. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto, con excepción de las paradas intermedias solicitadas por personas con capacidades diferentes;

VI. Las bases de servicio y las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo, deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos;

VII. En las bases de servicio y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, deberán estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;

VIII. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;

IX. No reparar o lavar vehículos en la vía pública;

X. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas;

XI. Sujetarse a la determinación de la Dirección para el cambio de ubicación de cualquier estación de servicio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

a) Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;

b) Por causas de interés público; y,

c) Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el presente artículo.

XII. Sujetarse a las áreas que se determinen como paradas en la vía pública para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan;

XIII. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo, taxis, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deber hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos; y

XIV. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, éste deberá denunciar ante la Dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo. La Dirección citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar.

**Artículo 90.** Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, tales como autobuses, combis y minibuses, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo, de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Se sancionará al conductor del servicio de transporte público de pasajeros incluyendo el transporte escolar y taxis, por el ascenso y descenso de pasaje en los lugares no autorizados.

**Artículo 91.** La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetará a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta, o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto.

II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector.

III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas, efectuar actos de acrobacia en las vías públicas.

V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí.

VI. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asir o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

VII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

## CAPÍTULO SEXTO

### De los derechos y obligaciones de peatones y pasajeros

**Artículo 92.** Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

**Artículo 93.** Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

**Artículo 94.** La Dirección, con aprobación de Cabildo, determinará las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

**Artículo 95.** Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente para el caso específico de que se trate.

**Artículo 96.** Cuando una persona realice una obra o construcción, previamente autorizada por la autoridad correspondiente, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

**Artículo 97.** Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

I. Evitar poner en peligro su integridad física al transitar sobre el arroyo vehicular, ni desplazarse por éste en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento;

II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación los peatones deberán hacerlo en las esquirlas o en las zonas marcadas con ese objeto;

III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones, están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y

cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

X. Queda prohibido invadir el arroyo vehicular, camellones y banquetas con el fin de ofrecer mercancía o practicar la mendicidad;

XI. Con el fin de prevenir accidentes, para la práctica de toda clase de eventos deportivos, culturales, sociales o religiosos en arroyo de circulación, será necesaria la autorización expresa de la Dirección con el visto bueno del edil o ediles del ramo; y

XII. Queda prohibida la circulación por las aceras de personas con vehículos de propulsión humana que con bultos entorpezcan el tránsito de los peatones.

**Artículo 98.** Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso preferencial en todas las intersecciones en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquéllas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales;

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar información sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas;

V. Derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación tanto de ciudadanos como de las autoridades, de ayudar preferentemente a los peatones menores de edad, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, quienes gozarán de prioridad en el paso; y en general, a toda persona que requiera realizar actividades de tránsito. El agente deberá acompañar todo el cruzamiento a la persona que por sus características especiales así lo requiera.

VI. Recibir por parte de las autoridades un trato digno y siempre respetuoso de sus derechos humanos.

VII. Derecho de preferencia que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agentes. Los con-

ductores harán alto total para ceder el paso a los peatones. Este derecho lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, exceptuando las vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

**Artículo 99.** Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

I. Atender las disposiciones de las autoridades correspondientes, de forma pacífica y respetuosa;

II. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando éstos hayan hecho alto total;

III. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses;

IV. Se prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas o utilización de cualquier tipo de drogas o enervantes;

V. Exceptuando al Transporte Urbano, todos los pasajeros, incluyendo al conductor, deberán usar el cinturón de seguridad;

VI. Queda estrictamente prohibido que los menores de 7 años viajen en el asiento delantero del vehículo; exceptuando los vehículos de una sola cabina, que deberán tomar las medidas de seguridad correspondientes;

VII. Los camiones destinados a la transportación de carga en general, no deberán transportar personas; sólo en casos excepcionales y previa autorización temporal de la Dirección.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### De los grupos vulnerables

**Artículo 100.** Para efectos del presente capítulo se considerarán grupos vulnerables a aquellos grupos que por sus características de edad, salud, origen étnico, puedan ver menoscabados los derechos conferidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 101.** Sin perjuicio de lo previsto en este reglamento y en otras disposiciones reglamentarias, gozarán de los siguientes derechos:

I. El trato que reciban por parte de las autoridades de tránsito y demás pertenecientes a la Direc-

ción será siempre atendiendo a su dignidad humana y a su carácter de vulnerabilidad.

II. Los menores de 7 años que realicen actividades de tránsito siempre deberán hacerse acompañar de un adulto, en caso contrario la autoridad deberá asistirlo, sobre todo cuando se trate de realizar cruzamientos.

III. En caso de que de forma reiterada el menor realice actividades de tránsito sin la compañía de un adulto, la autoridad deberá hacerlo del conocimiento del DIF u otra competente.

IV. La disposición contenida en la fracción inmediata anterior aplica para los adultos mayores o personas con capacidades diferentes que por alguna circunstancia se vean impedidos para transitar por sí mismos.

V. Los niños y las niñas, entendiéndose como tales a todos los menores de 18 años, tienen derecho a que ningún adulto los obligue a realizar actividades de mendicidad, en caso de que la autoridad se percate que un adulto los induce a dicha conducta, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, dependiente del DIF Municipal.

VI. La disposición contenida en la fracción inmediata anterior aplica para los adultos mayores, personas con capacidades diferentes o indígenas.

VII. Siempre que en un accidente de tránsito se vea involucrada alguna de las personas señaladas como vulnerables, la Dirección dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, dependiente del DIF Municipal.

VIII. En caso de que alguna de las personas señaladas como vulnerables se vea involucrada en un accidente de tránsito y con motivo de ello le resulten lesiones, deberá ser atendida por el Departamento de Servicios Médicos, quien le prestará los primeros auxilios, excepto en los casos que por voluntad del afectado, reciba esta prestación por parte de otra institución de salud.

IX. Solicitar al conductor del Transporte Público realice parada de descenso intermedia excepcional entre las calles y avenidas.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De los vehículos

**Artículo 102.** Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondien-

tes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o de tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

**Artículo 103.** Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

**1. Ligeros:** Aquellos que tienen capacidad para desplazar menos de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1.1. Vehículos manuales de propulsión humana de carga

- 1.1.1. Carretillas;
- 1.1.2. Carretones; y
- 1.1.3. Otros similares.

1.2. Vehículos de tracción animal:

- 1.2.1. Carretas; y
- 1.2.2. Otros similares.

1.3. Bicicletas:

- 1.3.1. Deportivas;
- 1.3.2. Media carrera;
- 1.3.3. Carrera; y
- 1.3.4. Triciclos.

1.4. Motocicletas:

- 1.4.1. Bicimoto;
- 1.4.2. Motoneta; y
- 1.4.3. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga.

1.5. Automóviles:

- 1.5.1. Sedán;
- 1.5.2. Deportivos;
- 1.5.3. Sedán 2 puertas sin postes;
- 1.5.4. Limosina o extralargo de lujo;
- 1.5.5. Convertible;
- 1.5.6. Vehículos tubulares;
- 1.5.7. Vagonetas; y
- 1.5.8. Otros.

1.6. Camionetas:

- 1.6.1. De caja abierta (pick-up);
- 1.6.2. De caja cerrada (panel);
- 1.6.3. Tipo vanette;
- 1.6.4. Cabina y media o doble cabina; y
- 1.6.5. Otras.

**2. Pesados:** Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

2.1. Camiones:

- 2.1.1. Autobuses;
- 2.1.2. Omnibuses;
- 2.1.3. Microbuses;
- 2.1.4. De volteo;
- 2.1.5. Revolvedoras;
- 2.1.6. Pipas;
- 2.1.7. De estacas;
- 2.1.8. Tubulares;
- 2.1.9. Thornton;
- 2.1.10. Trailer;
- 2.1.11. Remolque y doble semi remolque;
- 2.1.12. Trilladoras;
- 2.1.13. Trascabos;
- 2.1.14. Montacargas;
- 2.1.15. Grúas;
- 2.1.16. Agrícolas;
- 2.1.17. Con remolques;
- 2.1.18. Refrigerador;
- 2.1.19. Tanque;
- 2.1.20. Tractor;
- 2.1.21. Otros.

2.2. Diversos:

- 2.2.1. Ambulancia;
- 2.2.2. Grúas;
- 2.2.3. Carrozas;
- 2.2.4. Transporte de vehículos;
- 2.2.5. Con otro equipo especial.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

**3. En razón del servicio al que se encuentran destinados.**

- 3.1. Vehículos de servicio particular;
- 3.2. Vehículos de servicio público;
- 3.3. Vehículos de servicio oficial;
- 3.4. Vehículos de servicio social;
- 3.5. Vehículos de transportación escolar; y,
- 3.6. Vehículos de transportación de empresas privadas.

**Artículo 104.** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

**Artículo 105.** Son vehículos de servicio público los que están destinados, con fines lucrativos, a la transportación de personas y de carga en general, por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

**Artículo 106.** Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 107.** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública o con algún otro propósito de carácter humanitario.

**Artículo 108.** Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades ante la Dirección.

**Artículo 109.** Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa. Tendrán las obligaciones que dispone el artículo 88 del presente Reglamento.

**Artículo 110.** Los vehículos para circular dentro del municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas de circulación correspondientes o el permiso expedido por la Dirección de Tránsito correspondiente;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Que el conductor lleve consigo la licencia de manejo correspondiente

**Artículo 111.** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que difi-

culten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

## CAPÍTULO NOVENO

### Del equipo de los vehículos

**Artículo 112.** Los vehículos que circulen por las vías públicas del municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como con los demás dispositivos que se indican en el presente capítulo.

**Artículo 113.** Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero, que deberá encender automáticamente cuando esté en uso la luz alta.

**Artículo 114.** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible; tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrícula y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

**Artículo 115.** Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con

excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

**Artículo 116.** Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

**Artículo 117.** Deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

**Artículo 118.** Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de protección civil, bomberos, ambulancias, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena.

Usarán torretas y sirenas cuando vayan en emergencia y todo conductor deberá ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto. Los conductores de estos vehículos tienen prohibido hacer uso de sonidos o luces de emergencia cuando el caso no lo amerite.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni vehículos de agrupaciones de radio de banda civil.

**Artículo 119.** Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro de luz blanca en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

**Artículo 120.** Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y opcionalmente una lámpara de luz roja.

**Artículo 121.** Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

**Artículo 122.** Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

**Artículo 123.** Los vehículos de motor deberán estar equipados mínimo, de una bocina o claxon en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

**Artículo 124.** Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos.

**Artículo 125.** Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

**Artículo 126.** Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá colocarse en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

**Artículo 127.** Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes, exceptuando el transporte público urbano de pasajeros.

**Artículo 128.** Todo vehículo contará con póliza de seguro vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en sus bienes.

**Artículo 129.** Los parabrisas de los vehículos deberán observar las siguientes condiciones:

I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;

II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan;

III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 70 % de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

**Artículo 130.** Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

**Artículo 131.** Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

**Artículo 132.** Los autobuses de servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente;

II. Contar con la póliza del seguro de viajero;

III. Poner especial esmero en la limpieza tanto en aspecto interior como exterior;

IV. El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad;

V. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas; y

VI. El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

**Artículo 133.** Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la autoridad competente hubiere autorizado.

II. Exhibir en lugar visible la tarifa vigente.

III. Portar una lámpara montada sobre el capote especificando el servicio.

IV. Ostentar la razón social (zona, número económico, sitio, mapa)

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De las licencias para conducir vehículos

**Artículo 134.** Para conducir vehículos de motor, el conductor deberá llevar consigo la licencia, que para tal efecto expide y autoriza la Dirección Estatal de Tránsito correspondiente.

**Artículo 135.** Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que contiene la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, que son a saber:

I. Automovilista: Persona que conduce vehículos automotores de servicio particular;

II. Chofer (A y B): Conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los vehículos mercantiles de servicio de carga y particulares; y,

III. Motociclista: Persona que conduzca motocicletas.

IV. Motorista: Persona que conduce maquinaria.

Y respeta las licencias vigentes de otras Entidades Federativas y del extranjero.

**Artículo 136.** Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer, a la persona dedicada al manejo de vehículos de carga de cualquier tipo, sea de servicio público o privado y como automovilistas a las personas que conduzcan automóviles y

camionetas hasta de 750 kilos de carga, destinados a servicio particular.

**Artículo 137.** Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este reglamento.

**Artículo 138.** Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera.

**Artículo 139.** A los conductores en cuya licencia se haga constar la prescripción médica de usar lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, y que al momento de conducir no los utilicen, se les sancionará de acuerdo a este Reglamento.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

### De los vehículos de carga

**Artículo 140.** Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección, y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente o en los medios de información, en su caso.

**Artículo 141.** Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga. Se entiende por transporte de carga el destinado a trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo y cuando la carga:

I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;

III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel y esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

VII. La Dirección, podrá conceder permiso especial cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse, con el visto bueno del Regidor del ramo y Protección Civil.

**Artículo 142.** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm deberá colocarse una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

**Artículo 143.** Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

**Artículo 144.** Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección, que señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos y deberán ir custodiados en su parte frontal y posterior de vehículos que indiquen su proximidad.

**Artículo 145.** Para transporte de explosivos es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de las demás autoridades competentes, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible; rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan la inscripción "peligro explosivos", además de cumplir con las normas federales que regulan la materia.

**Artículo 146.** Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Para el primer cuadro de la ciudad, así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular, se autorizará de las 22:00 a las 7:00 horas.

II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad de carga no exceda de los 750 Kg, se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;

III. Queda prohibida la circulación de vehículos de carga comprendidos de tres a mayores toneladas, así como autobuses foráneos dentro del primer cuadro de la ciudad en horas conflictivas, por lo que deberán sujetarse al horario establecido en la fracción I.

IV. Para la carga, descarga y suministros de materiales peligrosos se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de Protección Civil vigente en el Municipio.

**Artículo 147.** Además del servicio de carga, el presente reglamento reconoce los siguientes:

I. El servicio público de transporte de carga ligera consiste en trasladar en camionetas, cuyo peso máximo no exceda de una tonelada, pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en la vía pública. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

II. El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

III. El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

IV. Los vehículos de pasajeros que sean particulares mercantiles o públicos, podrán transportar el menaje y los artículos de uso doméstico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para hacerlo.

V. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, sólo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO

### De las señales y disposiciones para el control de Tránsito

**Artículo 148.** Cuando los agentes de tránsito dirijan éste lo harán desde un lugar fácilmente visible basándose en disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. **Alto**, cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía.

II. **Siga**, cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. **Preventiva**, cuando el agente se encuentra en la posición de "siga" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos, si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de "siga" "alto", los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo.

IV. Cuando el agente haga el ademán de "preventiva" con un brazo y de "siga" con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario.

V. **Alto general**, cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los con-

ductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

"Alto" un toque corto; "siga" dos toques cortos; "alto general" un Toque largo.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

VI. Cuando el agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente.

VII. Cuando un semáforo está regulando tránsito toda señal que se encuentra en ese cruce queda sin efecto.

VIII. Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo, se deberá obedecer únicamente las señales existentes.

Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

**Artículo 149.** Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

### I. Luz verde

a) Ante una indicación «verde» los vehículos podrán avanzar.

b) En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

c) De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación "verde" del semáforo para vehículos en la misma dirección de éstos.

d) Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento por la "flecha".

### II. Luz ámbar

Ante una indicación de luz ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cru-

ce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

### III. Luz roja

Frente a una luz roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada en el pavimento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

### IV. Indicaciones cintilantes:

a) Cuando una luz de color rojo de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

b) Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce tomando las debidas precauciones.

**Artículo 150.** Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éste en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II. Ante una silueta en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

**Artículo 151.** Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y la naturaleza de un peligro, o un

cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos.

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todas las demás.

**Artículo 152.** La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

**Artículo 153.** Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las disposiciones que determine la Dirección de obras públicas.

## CAPÍTULO DECIMOTERCERO

### De los accidentes de Tránsito

**Artículo 154.** Toda persona implicada en un accidente o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

I. En los casos de flagrante delito, dar aviso inmediato a la autoridad o en su caso intervenir al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.

III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los hechos.

**Artículo 155.** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán, proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados lleguen a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante la autoridad de tránsito correspondiente, sin que ésto los exima del pago de las multas correspondientes por violaciones al presente reglamento; en caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la integración de la averiguación previa correspondiente; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente.

II. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan

comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

**Artículo 156.** Los propietarios de los vehículos que, con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública, para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

## CAPÍTULO DECIMOCUARTO

### De los conductores

**Artículo 157.** Los Conductores que generen un accidente de tránsito, y de éste se desprendan hechos que puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, tienen derecho a que la Dirección realice, en forma inmediata, el parte de accidente correspondiente y lo turne a la autoridad correspondiente, junto con los vehículos, a disposición de la misma.

I. En los casos de conductores implicados en un accidente, se observará lo siguiente:

a) Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental;

b) Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final; el conductor prestará o facilitará la asistencia al lesionado o lesionados, procurando que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;

c) En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

d) Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;

e) Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes u obstruyan la

vía pública. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones, y proporcionar información sobre el accidente;

f) En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

g) Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

h) La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

II. En caso de contravención al reglamento, sin provocar accidente, se procederá de la forma:

a) En su caso, indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculice la circulación.

b) Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido.

c) Indicar al conductor, muestre su licencia y la tarjeta de circulación.

d) Una vez exhibidos los documentos, procederá a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregará una copia al infractor.

e) El agente, al formular un acta de infracción, anotará en la misma él, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.

f) El conductor asumirá también una conducta de respeto hacia el agente de tránsito. En caso de faltas a la autoridad, se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la autoridad competente.

**Artículo 158.** El agente de tránsito impedirá la circulación de un vehículo, poniéndolo a disposición de la autoridad competente cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal.

El Agente pondrá a disposición de la autoridad competente al vehículo y su conductor en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor se encuentre en notorio

estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con las características del vehículo contenidas en la tarjeta de circulación; y

III. Cuando el conductor circule rebasando los límites de velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía o que el conductor exhiba su licencia vencida o le falte ésta, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

**Artículo 159.** La autoridad de tránsito está facultada en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

**Artículo 160.** Todo conductor tiene estrictamente prohibido comunicarse por vía telefónica, fumar o ingerir bebidas mientras mantenga en movimiento el vehículo.

## CAPÍTULO DECIMOQUINTO

### De los propietarios de los vehículos

**Artículo 161.** Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II. Por los daños que ocasione su vehículo;

III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja correspondiente;

IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación;

V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección, así como el prestar auxilio a las autoridades de Tránsito, al H. Cuerpo de Bomberos y

Protección Civil, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

## CAPÍTULO DECIMOSEXTO

### De la protección al medio ambiente

**Artículo 162.** Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud, el bienestar y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de todas las personas; los propietarios y conductores de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El agente de tránsito, al comprobar un vehículo de motor notoriamente contaminante, está facultado para retirarlo de la circulación. El propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término máximo de treinta días. Si éste cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa, además de las sanciones aplicables de acuerdo al Reglamento de ecología y protección al medio ambiente municipal;

II. Las emisiones de humos producidas por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo Otto de gasolina) no deberán tener una duración mayor de diez segundos;

III. Las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que operen con combustible diesel (ciclo diesel), no deberán ser de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el período de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;

IV. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá traer el escape orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga mínimo quince centímetros sobre la carrocería o el capote;

V. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, excepto en casos de verdadera emergencia;

VI. Queda prohibida la circulación a toda clase de vehículos de motor con el mofle directo o roto o bien en vehículos provistos con silenciador, producir ruidos excesivos en forma intencionada;

VII. Queda estrictamente prohibido que los conductores o sus pasajeros arrojen a la vía pública basura o cualquier otro objeto;

VIII. Los conductores de cualquier vehículo y en especial los de autobuses o cualquier otro tipo de servicio público, con el fin de evitar la emisión de humos o ruidos, deberán abstenerse de acelerar mientras estén en alto total.

Para la aplicación de cualquiera de los supuestos anteriores se deberá dar vista a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento para la aplicación de su reglamento.

**CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO**

**Del control de las grúas**

**Artículo 163.** Para la aplicación de este reglamento se entenderá como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados dentro del primer cuadro de la ciudad.

**Artículo 164.** Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en el Departamento de tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la autoridad de tránsito cuando el interés social así lo demande.

**Artículo 165.** Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro de él o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, aún si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares hubieren intervenido con anterioridad. Procederán además a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

**Artículo 166.** Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

**Artículo 167.** Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente reglamento.

Los gastos de traslado por infracciones o en caso de accidente correrán a cargo del propietario, el vehículo será retenido y trasladado al corralón de la Dirección, hasta que se realice al pago correspondiente.

**CAPÍTULO DECIMOCTAVO**

**De las sanciones en general**

**Artículo 168.** Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio, conforme a la siguiente clasificación:

**FALTAS**

**SANCIONES**

**I. SISTEMA DE LUCES**

- a) Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia y asistencia social ..... 10 días
- b) Falta de luz en las torretas en los vehículos e servicio mecánico o grúas. .... 10 días
- c) Falta de luz en una de las unidades de iluminación ..... 6 días
- d) Falta de luz en ambas unidades de iluminación ..... 8 días
- e) Falta de luz en la placa posterior ..... 6 días
- f) Falta de luz total ..... 10 días
- g) Falta de luz posterior ..... 8 días

h) Falta de luz en bicicleta .....	2 días
i) Falta de luz en motocicleta, motonetas o bici motos .....	6 días
j) No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento a otro conductor. ....	2 días
k) Utilizar luces no reglamentarias .....	6 días
l) Falta de luz interior en el servicio público (plafones) .....	10 días
m) Circular con luces apagadas .....	12 días

## II. ACCIDENTES .....

a) Accidente leve .....	10 días
b) Accidente por alcance .....	10 días
c) Accidente por alcance a dos o más vehículos .....	20 días
d) Maniobras que puedan ocasionar accidente .....	10 días
e) Causar daños materiales .....	12 días
f) Causando herido (s) .....	20 días
g) Causando muerte (s) .....	50 días
h) Si hay abandono de la (s) víctima (s) .....	25 días
i) Abalanzar el vehículo sobre cualquier autoridad de la Dirección, sin causarle daño .....	20 días
j) Atropellar a un ciclista .....	10 días
k) Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de tránsito en caso de accidente .....	10 días
l) No dar aviso de un accidente .....	15 días

## III. SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS .....

a) Hacer servicio público sin la autorización correspondiente o con placas particulares .....	50 días
b) Hacer servicio público local con placas federales .....	60 días
c) Falta de remisión de la carga .....	20 días
d) Transportar explosivos sin abanderamiento .....	200 días
e) Transportar explosivos sin permiso .....	200 días
f) Exceso de carga o derramamiento .....	50 días
g) Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados .....	12 días
h) Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor .....	12 días
i) Falta de banderolas en carga salida .....	8 días
j) Falta de permiso para carga particular .....	6 días
k) Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil .....	6 días

## IV. CARROCERÍAS .....

a) Circular con carrocería incompleta en mal estado .....	8 días
---	--------

## V. CIRCULACIÓN PROHIBIDA .....

a) Circular con remolque maderero .....	10 días
b) Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos .....	20 días
c) En reversa interfiriendo tránsito .....	6 días
d) Sin conservar la distancia debida .....	6 días
e) Por circular por carril diferente al debido .....	6 días
f) En sentido contrario .....	12 días
g) Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas .....	20 días
h) Haciendo zigzag .....	10 días
i) En malas condiciones mecánicas .....	6 días
j) Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado .....	6 días
k) Sobre la banqueta .....	10 días

l) En bicicleta en zona prohibida .....	2 días
m) En bicicleta, motocicleta, motoneta o triciclo más de dos personas .....	6 días
n) En bicicleta o triciclo en sentido contrario .....	2 días
 VI. CONDUCIR .....	
a) Primer grado de ebriedad .....	20 días
b) Segundo grado de ebriedad .....	30 días
c) Tercer grado de ebriedad .....	40 días
d) Conducir sin lentes o prótesis si el conductor los requiere y la licencia lo señala .....	15 días
e) Conducir bajo la acción de cualquier droga .....	30 días
f) Negarse a que le hagan examen médico .....	20 días
g) Sin licencia de manejo .....	12 días
h) Con licencia vencida .....	6 días
i) Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo .....	6 días
j) Sin permiso siendo menor de edad .....	12 días
k) Sin casco en motocicleta .....	6 días
l) Exceso de velocidad .....	20 días
m) No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales y zonas de recreo .....	20 días
n) Sin casco pasajeros de motocicletas .....	6 días
 VII. REBASAR .....	
a) Rebasar o adelantar sin visibilidad .....	10 días
b) Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendiente .....	8 días
c) En curva o bocacalles .....	10 días
d) En tangente, cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario .....	10 días
e) No permitir maniobras de rebase .....	8 días
f) Rebasar o adelantar vehículos de emergencia en servicio .....	10 días
 VIII. BICICLETAS .....	
a) Por efectuar actos de acrobacia en vía pública no permitida o asirse a otro vehículo .....	2 días
b) Por circular sobre banquetas, en zonas peatonales y vías no permitidas .....	2 días
c) Por motivar accidente .....	4 días
d) Por pasarse el alto .....	4 días
e) Por transitar en sentido contrario .....	6 días
 IX. EQUIPO MECÁNICO .....	
a) Falta de espejos retrovisores .....	4 días
b) Falta de claxon .....	4 días
c) Falta de llanta auxiliar .....	4 días
d) Falta de limpiadores de parabrisas .....	4 días
e) Falta de banderolas .....	4 días
f) Falta de silenciador en el escape .....	8 días
g) Falta de parabrisas .....	10 días
h) Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad combustible y tipo de luces .....	4 días
i) Falta de luces direccionales .....	4 días
 X. FRENOS .....	
a) Frenos en mal estado .....	10 días
b) Falta de frenos .....	20 días

XI. ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO .....	
a) En lugar prohibido .....	6 días
b) Obstruyendo la circulación .....	6 días
c) Por estacionarse en pendiente sin colocar cuñas o retrancas en las llantas a los vehículos pesados.....	6 días
d) Estacionar vehículos de más de 3 toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad.....	8 días
e) Estacionarse sobre la banqueta .....	10 días
f) Estacionarse en lado contrario en la calle de doble sentido .....	10 días
g) Estacionarse en doble fila .....	6 días
h) Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento en servicio .....	12 días
i) Obstruyendo la visibilidad de las esquinas .....	10 días
j) En zona peatonal .....	6 días
k) Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas .....	6 días
l) Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga, en los horarios establecidos ..	6 días
m) Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes, puertas de emergencia así señaladas o salida de ambulancias .....	12 días
n) Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública .....	10 días
XII. PLACAS.....	
a) Sin una placa.....	5 días
b) Sin dos placas .....	10 días
c) Sin placa en el remolque .....	10 días
d) Con placas ilegibles .....	10 días
e) Uso indebido de placa de demostración .....	15 días
f) Usar placas de otro vehículo .....	20 días
g) Portarlas en lugar diferente al señalado .....	6 días
h) Sin placa en motocicleta o motoneta .....	10 días
i) Placas ocultas .....	10 días
j) Una placa colocada en forma invertida .....	6 días
k) Las dos placas en similares circunstancias .....	10 días
XIII. PRECAUCIÓN.....	
a) Al bajar o subir pasaje sin precaución .....	10 días
b) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido .....	15 días
c) Bajar pasaje con vehículo en movimiento .....	20 días
d) Cargar combustible con pasaje a bordo .....	10 días
e) Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar .....	6 días
f) No disminuir la velocidad o hacer alto total en zonas escolares, cuando la autoridad lo señale.....	12 días
g) No parar motor al cargar combustible .....	6 días
h) No disminuir la velocidad en tramo en reparación.....	6 días
i) Dar la vuelta en lugar no permitido .....	15 días
j) No dar paso a vehículo de emergencia .....	15 días
k) No ceder paso a peatones cuando tienen derecho .....	20 días
l) Invadir la línea de paso de peatones .....	6 días
m) No dar paso preferencial a invidentes, adultos mayores, discapacitados y menores en cruces, cuando tiene derecho .....	20 días
n) Pasarse luz roja de semáforos .....	20 días

- o) Continuar movimiento en luz ámbar ..... 10 días
- p) Pasajeros sin usar cinturones de seguridad ..... 6 días
- q) Conductor sin cinturón de seguridad ..... 10 días

- XIV. SEÑALES.....
- a) No hacer señales para iniciar una maniobra ..... 10 días
  - b) No obedecer las señales del agente ..... 10 días
  - c) Dañar o destruir las señales ..... 20 días
  - d) Instalar señales sin autorización ..... 20 días
  - e) Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización, en la vía pública ..... 20 días
  - f) Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública ..... 20 días

- XV. TARJETA DE CIRCULACIÓN .....
- a) No portar tarjeta ..... 15 días
  - b) Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo ..... 20 días
  - c) Presentar tarjeta de circulación ilegible ..... 15 días
  - d) Alterar el contenido de sus datos ..... 30 días

- XVI. TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO .
- a) Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo ..... 12 días
  - b) Pasajeros con pies colgando ..... 12 días
  - c) Pasajeros sobre vehículo remolcado ..... 10 días
  - d) Transitar con las puertas abiertas ..... 10 días
  - e) Tratar mal al pasaje ..... 4 días
  - f) No subir pasaje llevando cupo ..... 4 días
  - g) Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros ..... 4 días
  - h) Traer acompañante ..... 4 días
  - i) Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto ..... 2 días
  - j) Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente ..... 10 días
  - k) Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento ..... 6 días
  - l) Falta de botiquín en buen estado de funcionamiento ..... 6 días
  - m) Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje ..... 20 días
  - n) Carecer de lugares especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes ..... 6 días

- XVII. DESACATO A LA AUTORIDAD .....
- a) Por insultar a la autoridad de tránsito ..... 20 días
  - b) Por golpear a la autoridad de tránsito ..... 40 días
  - c) Por amenazar a la autoridad de tránsito ..... 20 días
  - d) Por destruir boletas de multas ..... 20 días
  - e) Por intento de cohecho a una autoridad de tránsito ..... 20 días
  - f) Por sobornar a una autoridad de tránsito ..... 30 días

- XVIII. VARIOS .....
- a) Producir ruidos molestos en centros poblados ..... 10 días
  - b) Hacer uso indebido del claxon ..... 4 días
  - c) Llevar menores de 7 años en el asiento delantero en vehículos de 5 o más pasajeros ..... 10 días
  - d) Por llevar un menor entre el conductor y el volante ..... 12 días

- e) Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape ..... 10 días
- f) Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica ..... 10 días
- g) Negarse el infraccionado a dar su nombre ..... 6 días
- h) Tratar de ampararse con acta de infracción vencida ..... 6 días
- i) Por dejar vehículo abandonado en la vía pública ..... 20 días
- j) Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente ..... 10 días
- k) Por negarse a entregar vehículo siniestrado o secuestrado ..... 20 días
- d) Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública  
(excepto de emergencia) o la simule ..... 12 días
- m) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo ..... 12 días
- n) Comunicarse telefónicamente mientras conduce ..... 12 días
- o) Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública ..... 30 días

**Artículo 169.** El infractor que pague la multa dentro de los 5 días hábiles a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento. Pasado ese término, no se le concederá descuento alguno. Para tal efecto, la Dirección tendrá abierta su caja en el horario establecido por la Tesorería Municipal.

Transcurridos 15 días hábiles de la fecha en que se levante la infracción, si ésta no fue pagada se turnará a la Tesorería Municipal, quien notificará al infractor la multa. Si éste no paga dentro del término de 15 días naturales posteriores al de la notificación, la autoridad fiscal municipal iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución contemplada por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Igualmente se dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de las multas no cubiertas por el infractor, para que se hagan efectivas cuando se expida la licencia, se cubran los impuestos del vehículo o se proporcione cualquier otro servicio.

**Artículo 170.** La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionada con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad y paso de alto. Asimismo, queda prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrirse.

**Artículo 171.** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al auto y al conductor a disposición de la Dirección, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal;

II. Solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación definitiva del permiso de conducir o licencia, en caso de que posca, haciendo la notificación por escrito al interesado;

III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Ministerio Público y notificar preferentemente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena dependiente del DIF Municipal.

**Artículo 172.** Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**Artículo 173.** Para la aplicación de sanciones consistentes en multas, se observará el siguiente procedimiento:

I. La autoridad de tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida.

II. Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos.

III. Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o Estado que la emitió, falta cometida, sanción que le corresponda y fundamento legal de la infracción, el lugar, fecha y hora de su ejecución, así como firma del infractor si accede a ella, cuyo original se entregará al interesado y si éste se negara a recibirlo, asentará razón de ello en la propia acta.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios salvo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 169 de este ordenamiento.

**Artículo 174.** Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

**Artículo 175.** Para recoger un vehículo dentro de los límites de la ciudad, se deberán cubrir los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

**Artículo 176.** El conductor que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá comparecer por escrito ante el Director dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la infracción, interponiendo el recurso de inconformidad, acompañando sus pruebas y formulando sus alegatos. La autoridad, después de analizar los hechos y las pruebas relativas dictará, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de

recepción del recurso, su resolución. La interposición del recurso no suspende el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 169.

De no estar satisfecho con la resolución, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, en lo referente a los recursos.

**Artículo 177.** Si en un lapso no mayor a 30 días naturales, el conductor reincide sobre una falta por el motivo de reglas de tránsito, se le impondrá una sanción del doble del importe de la sanción y si fuera por tercera ocasión, el triple de la misma.

## CAPÍTULO DECIMONOVENO

De los medios para hacer efectivas las sanciones y disposiciones de este libro

**Artículo 178.** Cuando el conductor sea sorprendido en flagrantes violaciones a este reglamento, el Agente procederá a solicitarle que detenga el vehículo. El agente exigirá la entrega de su licencia o permiso para conducir, a falta de esta, la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad en caso de no contar con ninguno de estos se procederá a remitir el vehículo al corralón municipal. La licencia o permiso para conducir o la tarjeta de circulación o permiso provisional, indistintamente, serán conservados por la autoridad competente como garantía de pago de la multa impuesta.

**Artículo 179.** En el caso de vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, el procedimiento a seguir es el siguiente:

I. La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;

En este sentido, es obligación de la autoridad de tránsito vigilar que el levantamiento y posterior tras-

lado de la unidad se lleven a cabo con precaución y cuidando el vehículo;

II. En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo d' lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y,

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, el agente deberán informar de inmediato a la Dirección, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

## CAPÍTULO VIGÉSIMO

### De los estacionamientos públicos

**Artículo 180.** El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento la construcción de los estacionamientos públicos en el municipio, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada por la autoridad competente.

Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos destinar, cuando menos, el quince por ciento de su capacidad a rentas mensuales de usuarios permanentes que así lo soliciten, debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto. Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este reglamento.

Corresponde a la dirección, en coordinación con la Tesorería, aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 181.** Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

I. Privados: Las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito y dentro del predio de su propiedad.

II. Públicos: Se consideran de este tipo, los espacios señalados por la dirección como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas. El servicio público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales.

**Artículo 182.** Atendiendo a sus instalaciones, los estacionamientos públicos se clasifican en:

I. Estacionamientos de superficie: Aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio; y

II. Estacionamientos definitivos de edificio: Aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierto.

Atendiendo al tipo de servicio, los estacionamientos públicos serán de autoservicio o de acomodadores.

**Artículo 183.** Para la apertura de un local destinado a funcionar como estacionamiento público, el propietario o administrador deberá tramitar la licencia de funcionamiento respectiva. Además de los requisitos y documentos que señalen la Dirección General de Desarrollo Urbano, y Obras Públicas y los que pudieran contener las Leyes y reglamentos de la materia, deberá presentar los siguientes:

I. El número y rango de cajones de estacionamiento;

II. La clasificación o tipo del estacionamiento;

III. La fecha en que se iniciará la operación; y,

IV. El horario en que prestará el servicio.

La licencia de funcionamiento á vigencia de un año.

**Artículo 184.** El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que presten el servicio de

acomodadores de automóviles, que sea pagado por los usuarios en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio y deberá contar con la licencia de funcionamiento respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 185.** Los centros comerciales, de auto-servicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se depositen en el interior del mismo.

**Artículo 186.** Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público decida terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo a las autoridades competentes con un mes de anticipación, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

**Artículo 187.** Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completamente la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por las fracciones de tiempo utilizadas.

**Artículo 188.** Los propietarios o arrendatarios que presten este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos y responsabilidad civil;

II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos, sean mayores de edad y cuenten con licencia de conducir de categoría de chofer;

III. Capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda; y,

IV. Las demás que estipulen los ordenamientos aplicables a la materia.

**Artículo 189.** Los estacionamientos de superficie o definitivos de edificio, además de cumplir con los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.

**Artículo 190.** Son obligaciones de los propietarios o administradores:

I. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida;

II. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;

III. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

IV. Mantener a la vista del público la tarifa autorizada, los horarios y las condiciones;

V. Tener a la vista la licencia de funcionamiento correspondiente;

VI. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios;

VII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o la posesión del mismo, a satisfacción del encargado del estacionamiento. La pérdida no causará un cargo económico adicional;

VIII. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados del estacionamiento, un anuncio que así lo indique, a la entrada del estacionamiento;

IX. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellas personas que prestan servicios complementarios de lavado, encebado y otros similares; y,

X. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente sobre carros abandonados por más tiempo del autorizado en el presente reglamento o de los que presuman la comisión de algún delito.

XI. Contar con un banderero para entrada y salida de vehículo.

Los usuarios podrán exponer sus quejas ante la Dirección, que responderá a las mismas en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

**Artículo 191.** Excepto en estacionamientos de autoservicio de centros comerciales, el boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio estacionamiento;

Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección;

II. La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable;

III. Número de boleto;

IV. Espacio para anotar la hora de entrada;

V. Espacio para anotar la hora de salida;

VI. Espacio para anotar el número de placa, la marca y el color del automóvil.

**Artículo 192.** Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios.

II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;

III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas y psicotrópicas; y,

IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización del propietario o poseedor.

**Artículo 193.** Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran sus vehículos y equipos automotores durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente:

I. En los estacionamientos gratuitos de los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, sólo por robo total;

II. En los estacionamientos de autoservicio o de acomodadores, por robo total o parcial, así como los daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

**Artículo 194.** Para cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, los propietarios o administradores contratarán una póliza de seguro, o bien, podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario.

En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se realice dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

**Artículo 195.** En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento no se podrá condicionar a la del servicio complementario.

**Artículo 196.** Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Dirección.

Si pasados 30 días hábiles adicionales no es reclamado el estacionamiento podrá ser trasladado a otro local, notificando de ello a la Dirección. Después del tiempo establecido en los párrafos anteriores a quien acredite la legítima propiedad se le entregará el automóvil, una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

**Artículo 197.** La Dirección, en coordinación con el Edil del ramo y la Tesorería, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para lo cual el personal adscrito, a la tercera de las mencionadas, podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevará a cabo en cada estacionamiento, cuando menos una inspección anual.

**Artículo 198.** La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

I. El inspector de la Tesorería municipal deberá contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

II. El inspector de la Tesorería municipal practicará la visita al siguiente día hábil del que reciba la orden respectiva, identificándose y mostrando la misma. Este término será improrrogable;

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará lugar, la fecha, el nombre de la persona con la que se entendió, la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento;

IV. El inspector municipal autorizado comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contara con tres días hábiles para interponer el recurso de inconformidad previsto en el presente reglamento y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

V. El acta deberá ser firmada por el inspector autorizado, por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta, por dos testigos de asistencia. Si se negaren, bastará la firma del inspector; y,

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

**Artículo 199.** La Tesorería Municipal, con la intervención del edil del ramo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta, calificará las violaciones al presente reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente en el asiento de la negociación o uno distinto que se halla manifestado para oír notificaciones, en caso de que no se encuentre se le dejara la notificación con la persona que se encuentre y se publicará la calificación en el tablero de avisos del Ayuntamiento por el termino de tres días para que surta sus efectos.

**Artículo 200.** Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente reglamento serán de acuerdo con la siguiente tabla calculada en días de salario mínimo general vigente en el Municipio:

FALTAS	SANCIONES
I. No respetar las tarifas autorizadas. ....	20 días
II. No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora .....	20 días
III. Operar sin haber solicitado oportunamente la licencia de funcionamiento .....	100 días
IV. Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad competente. ....	50 días
V. No colocar los avisos al público. ....	20 días
VI. Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público. ....	20 días
VII. Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios. ....	10 días
VIII. Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente. ....	20 días
IX. No colocar a la vista del público el horario o no observarlo. ....	20 días
X. Omitir la entrega del boleto. ....	6 días
XI. Que el boleto no contenga los requisitos señalados. ....	20 días
XII. Rehusarse a expedir el comprobante de pago. ....	20 días
XIII. Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo. ....	20 días
XIV. Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria. ....	50 días
XV. No colocar los números telefónicos para quejas en lugar visible. ....	20 días
XVI. Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir. ....	50 días
XVII. Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado. ....	100 días
XVIII. Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda. ....	100 días
XIX. Omitir la renovación anual de la licencia de funcionamiento. ....	20 días
XX. Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas. ....	20 días
XXI. No contar con banderero para entrada y salida de vehículo .....	10 días

**Artículo 201.** Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sancionados con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo 169 segundo párrafo del presente reglamento.

**Artículo 202.** En el caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente. Se considerará reincidente al infractor que respecto de un mismo estacionamiento incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

**Artículo 203.** El infractor reincidente que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El procedimiento para clausurar los estacionamientos públicos será el establecido en el reglamento de comercio en vigor en este municipio y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**Artículo 204.** El recurso de revocación es procedente para solicitar que la autoridad revoque o modifique las sanciones que haya impuesto por el incumplimiento del presente ordenamiento.

Se presentará por escrito ante la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las sanciones.

**Artículo 205.** El recurso deberá señalar el nombre del recurrente, la ubicación del estacionamiento, las sanciones que impugnen, la fecha de su notificación y el nombre de la autoridad que las impuso. Asimismo, ofrecerá pruebas y formulará los alegatos que convengan al derecho del interesado.

En el momento de la presentación del recurso, el interesado será escuchado ampliamente en defensa pudiendo hacer verbalmente las consideraciones necesarias para apoyar su petición.

**Artículo 206.** La Tesorería, en los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente motivada y legalmente fundada, en la que se revoquen, modifiquen o confirmen las sanciones impuestas.

**Artículo 207.** El infractor tiene derecho a solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer el recurso, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la Tesorería, ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.

De resolverse favorablemente la solicitud de condonación, se dará por terminado en su caso, el recurso de revocación.

## LIBRO CUARTO Del servicio de Policía

### CAPÍTULO PRIMERO De la estructura

**Artículo 208.** Para los efectos del presente reglamento, los elementos de la Dirección, comisionados en los servicios de Policía serán denominados como «Policía Preventiva».

**Artículo 209.** La prestación del servicio de Policía se realizará sobre la estructura orgánica referida en el Capítulo Segundo, Libro Primero y Capítulo Primero Libro Segundo del presente Reglamento.

**Artículo 210.** La estructura deberá contenerse en el Reglamento Interior que al efecto expida la Dirección, en términos del Código de Procedimientos Administrativos en vigor en la Entidad.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De las atribuciones y funciones del personal de los mandos de la Policía Municipal

**Artículo 211.** La Policía estará bajo el mando del Presidente Municipal, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**Artículo 212.** El alto mando de la Policía corresponde al Presidente Municipal, función que ejercerá